

TOCA DE APELACIÓN. No. AP-013/2023-P-3

RECURRENTES: CC. *****
*****, EN SU CARÁCTER DE PARTES ACTORAS, POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE COMÚN.

MAGISTRADA PONENTE: M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: LIC. YULY PAOLA DE ARCIA MÉNDEZ.

VILLAHERMOSA, TABASCO. ACUERDO DE LA XXXI SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, CORRESPONDIENTE AL VEINTICINCO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

1

V I S T O S.- Para dictar sentencia en el recurso de apelación **AP-013/2023-P-3**, interpuesto por los CC. *****
en su carácter de partes actoras en el juicio de origen, por conducto de su representante común, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera Sala Unitaria** de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **295/2017-S-3**, y,

R E S U L T A N D O

1.- Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete, los CC. *****
por su propio derecho, nombrando como representante común a la primera de los nombrados, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de dicha secretaría, señalando como actos impugnados los siguientes:

“1.- La arbitraria e ilegal **NEGATIVA FICTA** que decidió aplicar la autoridad demandada respecto a nuestro escrito de petición de fecha 16 de Enero(sic) de 2017, presentado en la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la Secretaria(sic) de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, ya que así nos lo indicó la persona que atiende la ventanilla de Tramites(sic) de Transporte, manifestándonos que esos asuntos se veían directamente en el área Jurídica(sic) dicho trámite se realizó el día 16 de enero de 2017, en el cual solicitamos se nos proporcione(sic) los elementos de operación los cuales son: placa, engomado y tarjeta de circulación, lo anterior para seguir prestando el servicio Público(sic) en modalidad de taxi con jurisdicción en el Municipio(sic) del Centro, Villahermosa, Tabasco. En virtud de que hasta la presente fecha no ha emitido ninguna resolución, contestación o respuesta al efecto, por lo que en términos del artículo 16 fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, la configura plenamente la indebida e infundada negativa ficta a las(sic) solicitud que le formulamos, lo cual causa agravios a los suscritos, ya que pretende dejarnos en notorio estado de indefensión.

2.- La omisión por la(sic) parte de la responsable en cuanto a realizarnos el trámite respectivo y al que está obligada para efectos de obtener nuestros respectivos elementos de operación, basada dicha omisión en que hubo un cambio de administración del Ejecutivo Estatal en el Estado de Tabasco y que nos trae como consecuencia la persecución de la que somos objeto, así como la orden y posible e inminente ejecución del desposeimiento que pretenden llevar a cabo las responsables en nuestro perjuicio.

3.- La orden o mandato verbal y por ende infundada de llevar a cabo la detención, desposesión y/o retención de los vehículos automotrices propiedad de los impetrantes en los que prestamos el servicio de transporte público en modalidad de taxi con jurisdicción en el Municipio(sic) del Centro, Villahermosa, Tabasco; Actividad(sic) que nos fue autorizada por la responsable ordenadora mediante el otorgamiento de los permisos y/o autorizaciones con números de oficio y económicos que a continuación se detallan:

NOMBRE	No. ECON	PERMISO PROVISIONAL POR TRES MESES	AUTORIZACIÓN DEFINITIVA	PERMISO INDEFINIDO
1.- *****	5603	28-SEPT-2012	SCT/4998/2012	28-DIC-2012
2.- *****	5562	28-SEPT-2012	SCT/4994/2012	28-DIC-2012
3.- *****	5535	28-SEPT-2012	SCT/4993/2012	28-DIC-2012
4.- *****	5658	28-SEPT-2012	SCT/4887/2012	28-DIC-2012
5.- *****	5518	28-SEPT-2012	SCT/4988/2012	28-DIC-2012
6.- *****	5517	28-SEPT-2012	SCT/4989/2012	28-DIC-2012
7.- *****	5615	28-SEPT-2012	SCT/4999/2012	28-DIC-2012
8.- *****	5602	28-SEPT-2012	SCT/5001/2012	28-DIC-2012
9*****	5606	28-SEPT-2012	SCT/5002/2012	28-DIC-2012
10*****	5595	28-SEPT-2012	SCT/4992/2012	28-DIC-2012
11.- *****	5558	28-SEPT-2012	SCT/4990/2012	28-DIC-2012
12.- *****	5566	28-SEPT-2012	SCT/5003/2012	28-DIC-2012

Oficios que se anexan en copias debidamente certificadas en calidad de prueba a fin de acreditar que contamos con dichos permisos y/o autorizaciones para prestar el servicio antes referido, orden verbal que proviniendo de una autoridad toma otra magnitud, amén de ser ilegal no solo(sic) por no cumplir con los lineamientos establecidos en la constitución(sic) Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es verbal y en consecuencia carente de fundamento y motivación.

4.- El mandamiento y ejecución de llevar a cabo la detención de las unidades motrices de nuestra propiedad en las(sic) prestamos el servicio de transporte público, que nos fuera autorizada desde el 28(sic) del mes de septiembre del año

dos mil doce, vehículos que están bajo nuestra posesión y más aún en nuestras(sic) propiedad, interés jurídico y legítimo con el que promovemos y el carácter de propietarios sobre el bien que se nos pretende desposeer (derecho subjetivo) mismo que se describe en el permiso y/o autorización referidos(sic), aclarando que de llevarse a cabo la ejecución de la misma nos causaría daños de difícil o imposible reparación ya que ésta es la forma en la que nos ganamos la vida y con lo cual no causamos agravio al interés social ya que como referimos no existe un tercero perjudicado. Es de ésta forma que acreditamos el interés jurídico y se demuestra de manera fehaciente (ya que se ponen a la vista) **COPIA DEBIDAMENTE CERTIFICADA DE LOS PERMISOS PARA LA PRESTACIÓN DELSERVICIO(sic) DE TRANSPORTE PÚBLICO EN LA MODALIDAD DE TAXI CON JURISDICCIÓN EN E MUNICIPIO DEL CENTRO, VILLAHERMOSA, TABASCO**, con los números de oficio y económicos que a continuación se detallan:

NOMBRE	No. ECON	PERMISO PROVISIONAL POR TRES MESES	AUTORIZACIÓN DEFINITIVA	PERMISO INDEFINIDO
1.-*****	5603	28-SEPT-2012	SCT/4998/2012	28-DIC-2012
2.-*****	5562	28-SEPT-2012	SCT/4994/2012	28-DIC-2012
3.-*****	5535	28-SEPT-2012	SCT/4993/2012	28-DIC-2012
4.-*****	5658	28-SEPT-2012	SCT/4887/2012	28-DIC-2012
5.-*****	5518	28-SEPT-2012	SCT/4988/2012	28-DIC-2012
6.-*****	5517	28-SEPT-2012	SCT/4989/2012	28-DIC-2012
7.-*****	5615	28-SEPT-2012	SCT/4999/2012	28-DIC-2012
8.-*****	5602	28-SEPT-2012	SCT/5001/2012	28-DIC-2012
9.-*****	5606	28-SEPT-2012	SCT/5002/2012	28-DIC-2012
10.-*****	5595	28-SEPT-2012	SCT/4992/2012	28-DIC-2012
11.-*****	5558	28-SEPT-2012	SCT/4990/2012	28-DIC-2012
12.-*****	5566	28-SEPT-2012	SCT/5003/2012	28-DIC-2012

3

Mismos que presentamos en calidad de pruebas y anexos y de esta forma acreditar que contamos con la autorización emitida por el entonces SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES DEL ESTADO DE TABASCO para prestar el servicio de transporte público en la modalidad de taxi con la jurisdicción en el Estado de Tabasco.

5.- Reclamo(sic) también la violación sistemática al artículo 5º(sic) del pacto Federal con respecto al servicio público de transporte en la modalidad de taxis que tenemos autorizados y que representa nuestro modus vivendi, (trabajo) y la única fuente de ingresos con que contamos y que brindar dicho servicio público de transporte que tenemos autorizado se debe de sujetar a las diversas disposiciones que dicten los órganos legislativos para reglamente(sic) su realización y proteger el interés público, es decir, que es obligación del particular que tiene el interés en seguirse dedicando a esa actividad, satisfacer los requisitos impuestos por el legislador para estar en aptitud legal de desarrollar el servicio público de transporte conforme a derecho, pero que en el caso específico es la responsable quien me(sic) niega los trámites respectivos alegando que espere sin ningún sustento legal ni específico cuanto tiempo debe esperar.”

2.- Admitida que fue en sus términos la demanda propuesta por la **Tercera** Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **295/2017-S-3** y, substanciado que fue el juicio, mediante **sentencia definitiva** dictada el **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se resolvió dicho juicio de conformidad con los siguientes puntos resolutivos:

“**PRIMERO.-** Esta Sala resultó competente para conocer y resolver el presente juicio.

SEGUNDO.- Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo que promovieron los CC. *****, en contra de las autoridades **Secretario de Comunicaciones y Transportes del Gobierno del Estado de Tabasco,(sic) Director de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco**, por las razones que se precisaron en el Considerando IV, de la presente resolución.”

3.- Inconforme con el fallo definitivo antes referido, mediante escrito presentado ante este tribunal el día dos de febrero de dos mil veintitrés, las partes actoras, por conducto de su representante común, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue remitido a la Sala Superior el dieciséis de febrero de dos mil veintitrés.

4

4.- Por acuerdo de veintiocho de febrero de dos mil veintitrés, el Magistrado Presidente de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por las partes actoras, por lo que ordenó correr traslado a las autoridades demandadas, a fin de que dentro del plazo de cinco días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, asimismo, designó a la M. en D. Denisse Juárez Herrera, Magistrada titular de la Tercera Ponencia de la Sala Superior, para el efecto de que formulara el proyecto de sentencia correspondiente.

5.- En diverso auto de fecha veintiocho de marzo de dos mil veintitrés, se tuvieron por formuladas las manifestaciones por parte de las autoridades demandadas, por conducto de su representante legal, con relación al recurso de apelación interpuesto por los actores, en consecuencia, al estar integradas las constancias del toca de apelación de trato, se ordenó turnarlo a la Magistrada Ponente, siendo recibido en la citada Ponencia el día treinta de mayo de dos mil veintitrés y habiéndose formulado el proyecto correspondiente, se procede a emitir por este Pleno la sentencia en los siguientes términos:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- COMPETENCIA DEL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DE ESTE TRIBUNAL.- Este órgano colegiado es competente para conocer y resolver el presente **RECURSO DE APELACIÓN**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811.

SEGUNDO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN.- Es procedente el recurso de apelación que se resuelve, al cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 111, fracción **II**, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente¹, en virtud que la parte actora se inconforma de la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal en el juicio **295/2017-S-3**.

Así también se desprende de autos (foja 337 del expediente principal), que la sentencia recurrida le fue notificada a los actores el día **veintiséis de enero de dos mil veintitrés**, por lo que el término de diez días hábiles para la interposición del recurso de trato que establece el citado artículo 111, en su último párrafo, transcurrió del **treinta de enero al trece de febrero de dos mil veintitrés**², por lo que si el medio de impugnación fue presentado el día **dos de febrero de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el recurso de trato se interpuso en tiempo.

TERCERO.- SÍNTESIS DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO Y DESAHOGO DE VISTA.- En estricta observancia a los principios procesales de exhaustividad y congruencia que rigen las sentencias, conforme a lo dispuesto en los artículos 96 y 97 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, se procede al estudio y resolución conjunta de los agravios de apelación hechos valer por los actores ahora recurrentes, a través de los cuales medularmente sostienen lo siguiente:

¹ **Artículo 111.-** El recurso de apelación procederá en contra de:

(...)

II. Sentencias definitivas de las Salas.

(...)"

² Descontándose de dicho cómputo los días veintiocho y veintinueve de enero, así como los días cuatro, cinco, seis, once y doce de febrero de dos mil veintitrés, por corresponder a sábados, domingos y día inhábil, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 22 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco vigente, así como el Acuerdo General S-S/001/2023, aprobado por el Pleno de este tribunal, en la I Sesión Ordinaria, celebrada el dos de enero de dos mil veintitrés.

6

- a) Que le genera agravio la determinación de la Sala de conocimiento, al sostener que la negativa ficta reclamada en el juicio de origen, fue contestada por las autoridades demandadas a través del oficio ***** , ya que la *a quo* dejó de considerar que el escrito petitorio fue presentado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete y las enjuiciadas dieron contestación al mismo, hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete, esto es, cinco meses después, por lo que la negativa ficta reclamada sí se configuró, en términos de la fracción IV, del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y, por tanto, es ilegal el sobreseimiento decretado, siendo que lo que se pretende con ello, es dejar de resolver el fondo del asunto.
- b) Que, asimismo, les causa perjuicio que la Sala instructora asuma que al tener conocimiento del oficio de contestación emitido por las autoridades enjuiciadas, debía sobreseer el juicio, ya que al parecer de la *a quo*, se satisfizo el “derecho de petición”, contemplado en el artículo 8 constitucional, cuando la realidad es que la *litis* en el juicio de origen no versa sobre un simple derecho de petición, sino que se trata de una negativa ficta.
- c) Que aun cuando la Sala de conocimiento señaló que los accionantes ejercieron su derecho a ampliar la demanda, ésta decidió sobreseer el juicio, siendo omisa en atender dicha ampliación, así como en el hecho que las enjuiciadas no contestaron ésta, vulnerando con ello los principios de tutela judicial, debido proceso, debida fundamentación y motivación así como congruencia y exhaustividad.
- d) Que además, aunque la Sala de instrucción decidió sobreseer el juicio, también sostuvo que los promoventes no acreditaron la calidad de transportistas, esto al señalar la Sala que carecen de los permisos o autorizaciones necesarios para ello, tales afirmaciones sólo se basaron en el dicho de la autoridad, ya que, a su decir, en autos del juicio de origen, los accionantes acreditaron contar con los permisos necesarios para prestar el servicio público de transporte, con los documentos públicos certificados por autoridad competente, documentales que no fueron objetadas por las demandadas a través del incidente de falsedad respectivo, por lo que fue indebido que la Sala *a quo* haya restado valor probatorio a los mismos, lo cual vulnera sus derechos fundamentales.
- e) Finalmente, les causa agravio que la Sala de instrucción, además de sobreseer el juicio, favorece a las enjuiciadas señalando que si bien los accionantes fueron titulares de permisos o autorizaciones otorgadas por el otrora Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, no obstante que al momento de promover el juicio éstos ya habían perdido vigencia, pues son de fecha veintiocho de septiembre de dos mil doce, los cuales tenían una vigencia de tres meses, pasando por alto la instructora que también fueron exhibidos diversas autorizaciones de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce, cuya vigencia son hasta que el concesionario culminara con los trámites correspondientes a la fase II, los cuales dieron origen a la petición a la que recayó la negativa ficta impugnada en el juicio de origen.

Al respecto, las **autoridades demandadas**, al formular sus manifestaciones en torno al recurso de apelación planteado por los actores, apoyaron el fallo combatido, al indicar que el mismo fue emitido conforme a derecho, encontrándose debidamente fundado y motivado, y que los ahora apelantes intentan sorprender a la autoridad con documentos apócrifos, dado que los supuestos permisos exhibidos nunca fueron emitidos por esas autoridades, toda vez que los permisos emergentes o extraordinarios, conforme a lo establecido en el artículo 59 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco abrogada, los cuales tienen una vigencia de seis meses y no indefinida.

Que, además, los documentos presentados por los accionantes carecen de legalidad, pues fueron certificados por un funcionario público carente de atribuciones para ello, sin embargo, que en fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, dieron contestación al escrito petitorio de los accionantes, por lo cual no se configuró la negativa ficta reclamada.

CUARTO.- ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA SENTENCIA RECURRIDA.- REVOCACIÓN DE LA SENTENCIA COMBATIDA.- De conformidad con lo antes relatado, este Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco determina que algunos de los argumentos de agravio expuestos por el recurrente son, esencialmente **fundados y suficientes** para **revocar** la sentencia definitiva combatida, por las consideraciones siguientes:

7

En principio, del análisis que se hace a la **sentencia definitiva** recurrida de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, se puede advertir que la Sala responsable resolvió el juicio de origen planteado, apoyando su decisión, esencialmente, en las consideraciones siguientes:

- Que en el caso de estudio se omitía la transcripción de los argumentos de agravio de los accionantes, en virtud que de oficio se advertía la actualización de la causal prevista en el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, ello en razón que los promoventes, en esencia, reclamaron la negativa ficta recaída a su escrito de petición de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, sin embargo, de autos, se advertía que las autoridades demandadas sí dieron contestación al referido escrito petitorio, a través del oficio número *****.
- Por lo que se actualizó la causal de improcedencia en cita, dado que al momento de correr traslado a las accionantes con la contestación a la demanda, éstos fueron concedores de la

referida contestación a su petición de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete.

- Que, además, advertía de tal oficio contestatorio, que éste se encontraba debidamente fundado y motivado, congruente con lo solicitado por los accionantes, por lo que se cumplió con lo establecido en los artículos 8 constitucional y 18 de la Ley Reglamentaria de la Fracción IV, del artículo 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Tabasco.
- Que los actores ejercieron su derecho de ampliación a la demanda, señalando como acto impugnado el oficio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, sin embargo, se debía destacar lo señalado por las autoridades demandadas en el referido oficio, en el sentido que dentro de los registros de la Dirección de Registros de Comunicaciones y Transportes de la secretaría demandada, no se encontró antecedente alguno en torno a permisos otorgados a los CC. *****.
- Que, por lo anterior, si lo pretendido por los enjuiciantes es que se le reconozcan derechos adquiridos a través de los diversos oficios de fechas veintiocho de septiembre y veintiocho de diciembre de dos mil doce, respectivamente, por medio de los cuales se les autorizaba prestar el servicio de transporte público en su modalidad de taxi, con jurisdicción en Villahermosa, Tabasco, respecto de los vehículos con números económicos ***** así como que la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco culmine la Fase II y se les entregue los elementos de operación necesarios para prestar ese servicio, lo cierto es que del análisis de dichos documentos advertía que a la fecha de la presentación de la demanda, tales permisos ya habían expirado en su vigencia, pues estos fueron otorgados con una vigencia de tres meses, conforme a la legislación de la materia vigente, y, por tanto, no tenían valor legal alguno a efectos de que con ellos se les pudiera reconocer un derecho adquirido que les permitiera obtener sentencia favorable.
- Que conforme a la legislación de la materia vigente al momento de otorgarse los permisos aludidos, establecía que para prestar el servicio público de transporte en la modalidad de taxi, no bastaba con el hecho de contar con un permiso provisional para poder prestar el servicio, pues además era necesario que las unidades contaran con los elementos de operación previstos en el artículo 100 de la Ley de Transportes del Estado de Tabasco abrogada, consistentes en, **1)** autorización del importe del seguro del viajero, **2)** autorización de horarios, **3)** tarifas, **4)** itinerarios, **5)** rutas, **6)** placas, **7)** engomados y **8)** tarjeta de circulación o cualquier otro elemento de operación; y en consecuencia al no contar con tales elementos no podrían circular ni prestar el servicio, máxime que dicha ley establecía que los permisos otorgados tendrían una vigencia de seis meses sin que éstos se confieran derechos para que el permisionario intentara reclamar la concesión del servicio.
- Que al encontrarse expirado la vigencia de los permisos exhibidos por los accionantes antes de acudir a juicio y al no haber cumplido con las especificaciones técnicas de las unidades señaladas en las *supuestas* autorizaciones, los promoventes, no acreditaron contar con un derecho subjetivo

que puedan hacer valer ante este tribunal, mediante la impugnación de la negativa ficta.

- Que por lo anterior, al haberse notificado a los accionantes el oficio *****, emitido por el titular de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de la otrora Secretaría de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco, el día diecisiete de julio de dos mil diecisiete, a través del cual se les dio respuesta a su escrito de petición de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, era de **sobreseerse** el juicio en términos del artículo **43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada**.

De igual modo, se considera pertinente hacer una breve síntesis de los antecedentes más relevantes que se desprenden de los autos del juicio contencioso administrativo de origen, siendo que algunos de éstos ya han sido descritos en los resultandos de esta sentencia:

- Con **fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete**, los CC. *****, presentaron ante la Unidad de Asuntos Jurídicos y de Acceso a la Información de la entonces Secretaría de Comunicaciones y Transporte del Estado de Tabasco, un escrito mediante el cual solicitaron les fueran proporcionados los elementos de operación para seguir prestando el servicio de transporte, en la modalidad de taxi, con jurisdicción en el municipio de Centro, Tabasco, ya que desde el mes de enero de ese mismo año, comenzaron hacer operativos, sin que las autoridades tomaran en cuenta las autorizaciones definitivas que tienen, así como los permisos provisionales, vigentes hasta en tanto se le entreguen los elementos de operación, placas, engomado y tarjeta de circulación.

- El **veintitrés de marzo de dos mil diecisiete**, los CC. *****, por su propio derecho, nombrando como representante común a la primera de los mencionados, promovieron juicio contencioso administrativo en contra del Secretario de Comunicaciones y Transportes del Estado de Tabasco y, Director de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Acceso a la Información de dicha secretaría, de quienes reclamaron, en esencia, la **negativa ficta** recaída a su escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, así como la “omisión” de las autoridades en continuar con el trámite para la obtención de los elementos de operación, y la orden de “detención, desposesión y/o retención verbal” de los vehículos de los que son propietarios y en los que prestan el servicio de transporte público en modalidad de taxi, pese a contar con la autorización para realizarlo mediante los permisos emitidos por la autoridad demandada, y, finalmente, la violación al artículo 5 constitucional, pues el servicio de transporte público, señalan, es su medio de trabajo y su fuente de ingresos (folios 1 a 20 del original del expediente principal).

- Los accionantes en el juicio de origen ofrecieron como pruebas, entre otras, copias certificadas de las autorizaciones de permiso provisional de transporte de pasajeros, a nombre de cada uno de los actores, de fechas veintiocho de septiembre de dos mil doce y veintiocho de diciembre de dos mil doce, respectivamente, así como las autorizaciones de incremento de

unidades, de fecha veintiocho de diciembre de dos mil doce (folios 22 a 70 del original del expediente principal).

- El **veintiséis de junio de dos mil diecisiete**, la entonces **Tercera** Sala de este tribunal, a quien tocó conocer por turno del asunto, radicándolo bajo el número de expediente **295/2017-S-3**, admitió en sus términos la demanda, y ordenó correr traslado a las autoridades demandadas para que formularan su contestación en el término de ley, asimismo, se tuvieron por anunciadas las pruebas ofrecidas por las partes actoras (folios 72 y 73 del original del expediente principal).
- Por oficio de **veinte de julio de dos mil diecisiete**, las autoridades demandadas dieron contestación a la demanda, en síntesis, manifestando que no les asiste el derecho a los actores, pues a su decir, la negativa ficta impugnada se encuentra basada en documentos exhibidos por los actores que son apócrifos, ya que no fueron emitidos por la secretaría demandada, así como que mediante oficio número ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, fue atendido el escrito de petición de dieciséis de enero de ese mismo año –el cual fue adjuntado a su oficio contestatorio–, y fue notificado a la autorizada de los actores y, por tanto, opusieron diversas causales de improcedencia y sobreseimiento, además de señalar que dentro del padrón de unidades autorizadas, no existe el registro de las unidades mencionadas por los actores, y que aunque las autorizaciones fueran reales, dichos oficios ya no se encuentran vigentes, conforme a diversos dispositivos de la ley de la materia en transportes (folios 77 a 102 del original del expediente principal).
- El **siete de diciembre de dos mil diecisiete**, entre otras cuestiones, se tuvo por contestada la demanda por parte de las autoridades enjuiciadas, así también, se ordenó correr traslado a las partes actoras, para que en el plazo de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, y se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, con excepción de la prueba de ratificación de contenido y firma a cargo del ciudadano ***** , ofrecida por la parte demandada; de igual forma se señaló el día veintidós de febrero de dos mil dieciocho, como fecha para la celebración de la audiencia final de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada en tal fecha, sin presencia de las partes, por lo que se les tuvo por perdido su derecho para formular alegatos, y finalmente, se ordenó turnar el expediente a fin de emitir la resolución correspondiente (folios 107 a 109 y 130 del original del expediente principal).
- El **diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve**, mediante acuerdo emitido por la Sala de origen, se dio cuenta de diversos escritos, en específico, en el que los actores desahogaron la vista que se les concedió en torno a la contestación de las autoridades enjuiciadas y ampliaron la demanda en contra del oficio número ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, por lo que la Sala tuvo por ampliada la demanda en la vía y forma propuesta, al haberse presentado en el término legal establecido para ello, ordenando correr traslado a las autoridades demandadas a fin de que formularan su respectiva contestación en el término de ley; asimismo se tuvieron por ofrecidas las pruebas de su parte (folios 176 y 177 del original del expediente principal).

- Por acuerdo de fecha ocho de septiembre de dos mil veinte, entre otras cuestiones, se tuvo por precluido el derecho de las enjuiciadas a contestar la ampliación de la demanda, en virtud que fueron omisas en formular la misma (folios 181 y 182 del original del expediente principal).
- En auto de fecha trece de mayo de dos mil veintidós, entre otras cosas, al considerar la Sala de origen no existía cuestión pendiente que desahogar, se señaló fecha y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, la cual fue celebrada a las once horas del día ocho de agosto de ese mismo año (folios 290 al 292 y 305 del original del expediente principal).

Señalados los términos de la sentencia combatida, así como los hechos relevantes y con el ánimo de dar claridad al presente fallo, se estima conveniente tener presente el contenido del artículo 84 de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, precepto aplicable en el juicio de origen, que es del contenido literal siguiente:

“**ARTÍCULO 84.-** Las sentencias que dicte el Tribunal no necesitan formulismo alguno, pero deberán contener:

I.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, en su caso, así como el examen y valoración de las pruebas que se hayan rendido;

II.- Los fundamentos legales en que se apoya para producir la resolución definitiva; y

III.- Los puntos resolutiveos en los que se expresarán los actos o resoluciones cuya validez se reconozca o cuya nulidad se declare; los términos de la modificación del acto impugnado y, en su caso, la condena que se decrete.

Al pronunciar sentencia ésta deberá suplir las deficiencias de la queja pero, en todo caso, se contraerán a los puntos de la litis planteada.

(Subrayado añadido)

Del precepto previamente transcrito se puede obtener que éste contiene los principios procesales de **congruencia** y **exhaustividad**, a la luz de los cuales se ha establecido que el juzgador, a través de la sentencia definitiva que emita, tiene la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, ocupándose, además, exclusivamente de las personas, acciones, excepciones y defensas que hayan sido materia del juicio, esto es, que hayan sido planteadas por las partes.

Con base en lo anterior se dice que la sentencia debe, entre otros, debe ser **congruente**, no sólo consigo misma, sino también con la *litis*, tal cual haya quedado entablada en la etapa oportuna; de ahí que se hable, por

un lado, de congruencia interna, entendida como aquella característica que impone que la sentencia no contenga resoluciones o afirmaciones que se contradigan entre sí, y, por otro lado, de congruencia externa, que en sí, atañe a la concordancia que debe haber con la demanda y contestación formuladas por las partes, esto es, que la sentencia no distorsione o altere lo pedido o lo alegado en defensa, sino que sólo se ocupe de las pretensiones de las partes y de éstas, sin introducir alguna pretensión que no se hubiera reclamado, ni de condenar o de absolver a alguien que no fue parte en el juicio.

En ese sentido, tanto doctrinalmente como en la praxis jurídica, se ha reconocido que la litis en un juicio debe quedar fijada por las pretensiones contenidas en el escrito de demanda, así conforme las refutaciones de la contestación a la misma, ello a la luz del acto impugnado.

Sirven de sustento a lo anterior, las tesis **sin número, 1a./J. 104/2004** y **I.6o.C.391 C**, emitidas por la entonces Cuarta Sala y la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, sexta y novena, épocas, volumen LXXXIX, quinta parte, tomos XXI y XXIII, enero de dos mil cinco y febrero de dos mil seis, páginas 18, 186 y 1835, registros digitales 273640, 179549 y 175900, respectivamente, que son del contenido siguiente:

“LITIS, FIJACION DE LA. La controversia se fija con la demanda y la contestación, sin que sea lícito que alguna de las partes, después de ese momento procesal, deduzca pretensiones distintas de las que integraron los puntos en litigio, pues lo contrario implicaría un estado de indefensión para la contraria.”

“LITIS EN EL JUICIO NATURAL. PARA SU FIJACIÓN DEBE ATENDERSE A LAS ACCIONES COMPRENDIDAS EN LA DEMANDA Y LA CONTESTACIÓN Y NO A LAS ASENTADAS EN EL AUTO ADMISORIO DE AQUÉLLA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE JALISCO Y TLAXCALA). Si en el auto admisorio de la demanda no se mencionan todas las acciones hechas valer por la parte actora en el escrito relativo, el hecho de no impugnarlo no implica el consentimiento de que sólo las acciones comprendidas en ese auto serán materia de la litis, pues estimar lo contrario significaría que el Juez es quien plantea la controversia, lo cual es inadmisibles, porque la determinación de los puntos litigiosos en un proceso no corresponde al juzgador, sino a las partes. En efecto, de acuerdo con los artículos 28 y 87, así como los diversos 478 y 479 de los Códigos de Procedimientos Civiles de los Estados de Jalisco y Tlaxcala, respectivamente, el litigio u objeto del proceso se fija a partir de las pretensiones expresadas en los escritos de demanda y contestación y, en su caso, de reconvenición y contestación a ésta, así como en el de desahogo de la vista que se dé con las excepciones y defensas opuestas, correspondiendo al Juez tomar en cuenta todo lo que plantean las partes para poder resolver el litigio, independientemente de que se comprenda o no en el auto que

admite la demanda, para que, de esta manera, se cumpla con los principios de completitud de las sentencias, establecido por el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de congruencia de las mismas, conforme a los cuales, se debe resolver sobre todo lo efectivamente planteado por las partes.”

“LITIS. CONCEPTO ESTRICTO DE ESTA INSTITUCIÓN PROCESAL EN EL DERECHO MODERNO.

El concepto de litis que contienen los diccionarios no especializados en derecho lo derivan de lite, que significa pleito, litigio judicial, actuación en juicio, pero tales conceptos no satisfacen plenamente nuestras instituciones jurídicas porque no es totalmente exacto que toda litis contenga un pleito o controversia, pues se omiten situaciones procesales como el allanamiento o la confesión total de la demanda y pretensiones en que la instancia se agota sin mayores trámites procesales y se pronuncia sentencia, que sin duda será condenatoria en la extensión de lo reclamado y por ello, se puede decir válidamente que no hay litis cuando no se plantea contradictorio alguno. Luego, se deberá entender por litis, el planteamiento formulado al órgano jurisdiccional por las partes legitimadas en el proceso para su resolución; empero, se estima necesario apuntar, que es con la contestación a la demanda cuando la litis o relación jurídico-procesal, se integra produciendo efectos fundamentales como la fijación de los sujetos en dicha relación y la fijación de las cuestiones sometidas al pronunciamiento del Juez. Lo expuesto es corroborado por Francisco Carnelutti, quien al referirse al litigio, lo define como el conflicto de intereses, calificado por la pretensión de uno de los interesados y por la resistencia del otro. Es menester señalar que la litis del proceso moderno o sea, la determinación de las cuestiones litigiosas, como uno de los efectos de la relación procesal, presenta notas características tales que, producida la contestación, el actor no puede variar su demanda, ni el demandado sus defensas, salvo algunas excepciones; por consiguiente, en términos generales, integrada la litis, las partes no pueden modificarla, y a sus límites debe ceñirse el pronunciamiento judicial. Viene al caso tratar el tema de demanda nueva y hecho nuevo, entendiéndose aquélla como una pretensión distinta, relacionada con el objeto de la acción, mientras que el hecho nuevo se refiere a la causa y constituye un fundamento más de la acción deducida, por lo que cabe aclarar que la demanda nueva importa una acción distinta, mientras que el hecho nuevo, no supone un cambio de acción. Así, después de contestada la demanda, es inadmisibles una demanda nueva, pero por excepción, la ley permite que se alegue un hecho nuevo o desconocido, inclusive en la segunda instancia si es conducente al pleito que se haya ignorado antes o después del término de pruebas de la primera instancia. Tiene particular importancia saber si el actor ha variado su acción o el demandado sus defensas, o si el Juez se ha apartado en su fallo de los términos de la litis y para saberlo habrá que remitirse a las reglas establecidas para la identificación de las acciones. En efecto, hay modificación de la litis cuando varía alguno de los elementos de la acción: sujetos, objeto o causa, tanto respecto del actor como del demandado. Producida la demanda y la contestación, sobre ellas debe recaer el pronunciamiento, sin que el Juez, ni las partes puedan modificarla. En cuanto a la acusación de la rebeldía, tiene también sus consecuencias según la naturaleza del caso para la determinación de la litis. En lo que toca a los sujetos, debe destacarse que no podrá admitirse la intervención de terceros extraños a la litis; en lo que se refiere al objeto, después de contestada la demanda, el actor no puede retirarla o modificarla, ni ampliarla; por ejemplo, en los alegatos no pueden reclamarse intereses no pedidos en la demanda; tampoco puede el actor aumentar el monto de lo demandado, ni ampliarlo si en la contestación de la demanda, el demandado no objetó el monto de lo reclamado. En relación con la causa, al igual que los anteriores elementos de la acción, no puede ser cambiada, modificada o ampliada; por ejemplo, el actor que ha defendido su calidad de propietario, no puede en los alegatos aducir el carácter de usuario o usufructuario, o si el demandado ha alegado la calidad de inquilino, no puede luego fundarse la acción pretendiendo que ha quedado demostrada su calidad de subarrendatario. En este orden de ideas, los Jueces al pronunciar la sentencia que decida el juicio en lo principal, no pueden ocuparse en la sentencia de puntos o cuestiones no comprendidas en la litis. Los puntos consentidos por las

partes quedan eliminados de la discusión, así como de los que desistan. Para llegar a la justa interpretación de lo controvertido, el órgano jurisdiccional está facultado para ir más allá de los términos de la demanda y de la contestación y buscar en la prueba la exacta reconstrucción de los hechos, excluyendo sutilezas y atendiendo a la buena fe de las partes.”

(Subrayado añadido)

También conviene precisar que el artículo 43, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, dispone lo siguiente:

“**ARTÍCULO 43.-** Procede el sobreseimiento del juicio:

(...)

IV.- Cuando la autoridad demandada haya satisfecho la pretensión del actor;

(...)”

(Énfasis añadido)

14

Así, el artículo en mención establece que procederá el sobreseimiento del juicio contencioso administrativo cuando la autoridad demandada **haya satisfecho la pretensión del demandante.**

Ahora bien, el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, define el término **pretensión**, en su connotación jurídica, como el “*objeto de una acción procesal, consistente en pedir al juez un determinado pronunciamiento*”; a su vez, el Maestro ^{*****}, en su *Diccionario de Derecho*, define **pretensión procesal** como el contenido de una demanda, que constituye el objeto del proceso.³

Con base en dichas definiciones se tiene que la **pretensión** constituye el propósito que motiva al gobernado a ejercer su derecho de acción, esperando que el tribunal a cuya consideración se somete el conflicto, resuelva de conformidad y, mediante sentencia definitiva, declarativa o constitutiva de derechos, reconozca la razón jurídica que el actor solicita le sea concedida, empero, esta juzgadora estima que la pretensión de los gobernados en el juicio contencioso administrativo, también puede ser satisfecha a través de una sentencia que decrete el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comento.

En este orden de ideas, se reitera que el artículo 43, fracción IV, de la ley de la materia, establece que procederá el sobreseimiento

³ Rafael de Pina. *Diccionario de Derecho*. Voz: pretensión procesal. p. 417.

cuando la autoridad demandada haya satisfecho **la pretensión del demandante.**

Ahora, para estimar satisfecha la pretensión del actor, es imprescindible que el tribunal que conozca del asunto, analice los motivos que dieron origen a la interposición del juicio contencioso administrativo, y determine si de las constancias que obran en autos se puede advertir que dichos motivos han sido atendidos por las demandadas, porque sólo de esa manera se estará en posibilidad de considerar que sobreseer el juicio con fundamento en dicha hipótesis, traerá al accionante los mismos beneficios que busca a través de la interposición del juicio.

Siguiendo este hilo conductor, una sentencia que declare el sobreseimiento con fundamento en el artículo 43, fracción IV, en comento, implica de suyo que posteriormente al análisis tanto de la demanda como del oficio de contestación y los elementos probatorios aportados por las partes, el juzgador concluya que la **pretensión** de la actora se encuentra **colmada**, independientemente de si ésta se encamina a obtener una nulidad lisa y llana, para efectos, parcial o especial, porque de lo contrario, el resolver con base en el citado precepto legal, resultaría nugatorio, toda vez que el mismo establece como condición que se satisfaga la **pretensión** del demandante.

Lo anterior implica que cuando la Sala del conocimiento decreta el sobreseimiento, con fundamento en el artículo en comento, es porque del análisis del caso puesto a su disposición se concluyó que se colmó plenamente la pretensión de la actora, **por lo que dicha pretensión de obtener una nulidad, se equipara al reconocimiento que realiza la autoridad demandada de que el acto controvertido no debía generarle ningún perjuicio o se debían reconocer los derechos que son reclamados.**

Por otra parte, es de destacar que el artículo **16, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, aplicable al caso en particular,** dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 16.- Las Salas del Tribunal, son competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de:

(...)

IV.- Los actos administrativos y fiscales que impliquen una negativa ficta, configurándose ésta cuando las instancias o

peticiones que se formulen ante las autoridades no sean resueltas en los plazos que la Ley o el Reglamento fijen o a falta de dicho plazo, en el de cuarenta y cinco días naturales; y

(...)"

(Énfasis añadido)

Conforme al anterior precepto, para efectos que se configure una resolución **negativa ficta** impugnada ante este tribunal, deben darse los siguientes supuestos:

1) Que exista una instancia o petición formulada a una dependencia u organismo de la administración pública estatal o municipal.

2) Que haya transcurrido el plazo que señale la ley o el reglamento respectivo, o en su defecto, por lo menos, un plazo de **cuarenta y cinco días naturales**, sin que la autoridad haya resuelto y notificado la resolución a la instancia o petición planteada, hasta antes de la interposición de la demanda.

3) Que se acredite en juicio la presentación de la petición o instancia formulada ante la autoridad correspondiente.

16

Asimismo, respecto a ese tópico, conviene precisar que tanto la negativa ficta como el derecho de petición se tratan de instituciones diferentes, puesto que su impugnación a través de los medios jurisdiccionales, tienden a obtener **finalidades distintas**, dado que en el **derecho de petición**, el accionante busca únicamente obtener una respuesta en breve término y coherente con la petición planteada, mientras que en el caso de la **negativa ficta**, ante la falta de contestación de las autoridades durante el tiempo señalado en las disposiciones aplicables (silencio administrativo), el accionante puede considerar **negada fictamente** su petición, es decir, constituye la resolución de fondo de la instancia y, por tanto, en esos casos, por regla general, la autoridad está obligada a exponer en su contestación de demanda, los fundamentos y motivos de tal negativa, a fin que la contraparte los conozca y pueda combatirlos (en fondo), esto de conformidad con el artículo 54, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁴.

⁴ **ARTÍCULO 54.**- En la contestación de la demanda no podrán cambiarse los fundamentos del acto impugnado.

En caso de negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma, y de no hacerlo, el Tribunal tendrá por confesados los hechos que la actora le impute de manera precisa a la demandada, salvo prueba en contrario.

(...)"

(Subrayado añadido)

Sirve como criterio orientador, la tesis de jurisprudencia **I.1o.A. J/2**, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena época, tomo VI, octubre de mil novecientos noventa y siete, registro 197538, página 663, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y DERECHO DE PETICIÓN. SON INSTITUCIONES DIFERENTES. El derecho de petición consignado en el artículo 8o. constitucional consiste en que a toda petición formulada por escrito en forma pacífica y respetuosa deberá recaer una contestación también por escrito, congruente a lo solicitado, la cual deberá hacerse saber al peticionario en breve término; en cambio, la negativa ficta regulada en el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación no tiene como finalidad obligar a las autoridades a resolver en forma expresa sino que ante la falta de contestación de las autoridades fiscales, por más de tres meses, a una petición que se les formule, se considera, por ficción de la ley, como una resolución negativa. En consecuencia, no puede establecerse, ante dos supuestos jurídicos diversos, que la negativa ficta implique también una violación al artículo 8o. constitucional, porque una excluye a la otra.”

En ese orden de ideas, la resolución *negativa ficta* es la ficción jurídica que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso derivado de un escrito formulado por un particular, esto al omitir la autoridad resolverlo en el plazo legal respectivo, en este caso de cuarenta y cinco días naturales; siendo que el objeto de tal institución es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de tal manera que se defina su situación jurídica ante la abstención de la autoridad, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa conducentes.

Ahora, es de destacar que si el interesado, una vez configurada la negativa ficta, promueve juicio contencioso administrativo y al producir contestación a la demanda, la enjuiciada, además de los fundamentos y motivos que ahí expone, acompaña una resolución negativa expresa y éste la impugna, el juzgador debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer, pues se tratan de resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia **2a./J. 26/95**, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, novena

época, tomo II, julio de mil novecientos noventa y cinco, registro 200767, página 77, que es del contenido siguiente:

“NEGATIVA FICTA Y NEGATIVA EXPRESA EN MATERIA FISCAL, RECAIDAS A LA MISMA PETICION. SON RESOLUCIONES DIVERSAS CON EXISTENCIA PROPIA E INDEPENDIENTE PARA EFECTOS DEL SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. Conforme al artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, la resolución negativa ficta es el sentido de la respuesta que la ley presume ha recaído a una petición, instancia o recurso formulado por escrito por un particular, cuando la autoridad omite resolverlo en el plazo previsto por el citado numeral. Su objeto es evitar que el peticionario se vea afectado en su esfera jurídica ante el silencio de la autoridad que legalmente debe emitir la resolución correspondiente, de suerte que se rompa la situación de indefinición derivada de la abstención, pudiendo en consecuencia interponer los medios de defensa previstos por la ley, como lo es el juicio de nulidad ante el Tribunal Fiscal de la Federación; con ello, además, se propicia que la autoridad, en su contestación, haga de su conocimiento los fundamentos y motivos de esa resolución, teniendo de esta forma oportunidad de objetarlos. La configuración de la resolución negativa ficta, da al interesado el derecho de combatirla ante el órgano correspondiente del Tribunal Fiscal de la Federación, y si ya promovido el juicio de nulidad, la autoridad emite la resolución negativa expresa, que también es impugnada ante el mismo órgano jurisdiccional, éste debe pronunciarse respecto de ambas y no sobreseer respecto de la expresa aduciendo las causales de improcedencia establecidas en el artículo 202, fracciones III y XI, del Código Fiscal de la Federación, las que no operan por ser resoluciones diversas que tienen existencia jurídica propia e independiente una de la otra. De otro modo, en virtud del efecto del sobreseimiento -dejar las cosas como estaban-, se daría pauta a la autoridad para que en ejercicio de sus atribuciones coactivas, ejecutara la resolución expresa.”

18

Conforme a lo expuesto, son **fundados y suficientes** los argumentos sintetizados en los incisos **a)** al **c)** del considerando que antecede, en el sentido que la Sala de origen indebidamente sostuvo que la negativa ficta reclamada en el juicio de origen, fue contestada por las autoridades demandadas a través del oficio *********, sin que se considerara que el escrito petitorio fue presentado en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete y las enjuiciadas dieron contestación al mismo, hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete, por lo que la negativa ficta reclamada sí se configuró, en términos de la fracción IV, del artículo 16 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco abrogada, y, por tanto, es ilegal el sobreseimiento decretado, siendo que lo que se pretende con ello, es dejar de resolver el fondo del asunto, aunado a que lo impugnado no es un derecho de petición, sino una negativa ficta, así como que la Sala de conocimiento fue omisa en atender a lo argumentado en la ampliación a la demanda, aunado al hecho que las enjuiciadas no contestaron dicha ampliación, vulnerando con ello los principios de tutela judicial, debido proceso,

debida fundamentación y motivación, así como congruencia y exhaustividad.

Lo anterior es así, pues como se adelantó, los actores promovieron juicio contencioso administrativo, en esencia, en contra de la *negativa ficta* recaída al escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, luego, al contestar la demanda las autoridades enjuiciadas exhibieron el oficio número ***** catorce de julio de dos mil diecisiete, donde dieron contestación expresa al aludido escrito de petición, por lo que, vía ampliación de demanda, los actores impugnaron también tal resolución expresa; asimismo, tanto del escrito de demanda como de la ampliación a la misma, se advierte que la **auténtica pretensión** de los demandantes es que se declare la **nulidad** tanto de dicha negativa ficta como de la expresa y se condene a las autoridades demandadas a que **realicen** el trámite denominado fase II, es decir, se les otorgue los elementos de operación para prestar el servicio público.

En este tenor, es inexacto que la Sala de origen considerara satisfechas las pretensiones de los accionantes, por el sólo hecho que las autoridades demandadas hubieran emitido el oficio número ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en contestación al escrito de petición presentado el día dieciséis de enero de dos mil diecisiete, pues si la auténtica pretensión de los demandantes es la nulidad tanto de dicha negativa ficta como de la empresa y se condene a las autoridades demandadas a que realicen el trámite denominado fase II), entonces dicha pretensión no se satisfizo, tan es así que con el referido oficio se negó –de forma expresa- también lo solicitado por los actores.

Además, conforme a lo explicado con antelación, si lo impugnado en el juicio origen es la **negativa ficta** recaída al escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, el hecho que la autoridad con posterioridad emitiera una negativa expresa con relación a dicho escrito, no conlleva al sobreseimiento del juicio, habida cuenta que los demandantes **no buscan la satisfacción de un derecho de petición**, sino la impugnación de una *negativa ficta* y de su resolución expresa, la cual no se satisface con la sola respuesta de la autoridad, sino con un pronunciamiento de fondo, esto con base en los fundamentos y motivos que se hayan vertido por las autoridades en su contestación a la demanda y en la resolución expresa, para así determinar la legalidad o no de tales negativas, y, en su caso, si proceden o no las demás

pretensiones, o bien, si le asiste o no el reconocimiento del derecho subjetivo; por lo que, se insiste, las pretensiones perseguidas por los ahora apelantes con la interposición del juicio contencioso administrativo de origen, **no se encuentran satisfechas** con la simple emisión del referido oficio número *****.

20 Ello en la inteligencia que, en la especie, se observa que a la fecha de la presentación de la demanda por los actores, ya se encontraba configurada la **negativa ficta** impugnada, pues al haberse presentado ante la autoridad la petición de los actores en fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete –documento que fue aportado adjunto al escrito de demanda (folios 21 y 22 del original del expediente principal)-, mismo que las autoridades demandadas aceptaron haberlo recibido (folios 92 del original del expediente principal) y transcurrir más de cuarenta y cinco días naturales (en total 66 días naturales), desde la presentación del mismo hasta que se promovió por los actores el juicio contencioso administrativo de origen (veintitrés de marzo de dos mil diecisiete); es inconcuso que tal ficción legal se encontraba configurada, por tanto, no se debió sobreseer el juicio, sino la Sala de origen, con todos los elementos de autos, debió resolver sobre la legalidad o no de la mencionada negativa ficta, siendo además que, en su caso, la negativa expresa contenida en el oficio *****, fue emitida por la autoridad hasta el catorce de julio de dos mil diecisiete, es decir, después de haberse actualizado tal ficción jurídica.

Asimismo, no se debe pasar desapercibido que, como se señaló con antelación, la negativa expresa emitida por las autoridades a través del oficio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, en relación con el escrito de petición de dieciséis de enero de dos mil diecisiete, tiene existencia jurídica propia e independiente, y, por tanto, la misma, en su caso, también debía analizarse por la instructora, ya que si bien en la sentencia recurrida se mencionó que los accionantes ampliaron su demanda en contra del mencionado oficio, trayendo a colación su contenido, no obstante, la Sala de origen determinó sobreseer el juicio *so pretexto* que se actualizaba el supuesto contenido en la fracción IV del artículo 43 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, lo cual en la especie no aconteció así, por lo que, en lugar de ello, debió pronunciarse sobre la legalidad o no de las negativas impugnadas y realizar un estudio de la *litis en su integridad*, de acuerdo con los argumentos planteados por los actores, tanto en su escrito de demanda como en la ampliación a la misma, y ponderar conforme al caudal probatorio, si les asiste o no el derecho. De ahí que sean **suficientes** los argumentos de los apelantes.

En las relatadas consideraciones, al resultar algunos de los argumentos de las recurrentes **fundados y suficientes**, se procede a **revocar** la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **295/2017-S-3** y **se ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

1) Prescinda de estimar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 43, fracción IV, de la ley de la materia abrogada, esto conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.

2) Considere que, en el caso, la **negativa ficta** impugnada con relación al escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, si se configuró, al satisfacerse los requisitos para ello, y dado que la **negativa expresa** contenida en el oficio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, fue emitida de forma posterior a la configuración de la negativa ficta, aquélla tiene existencia jurídica propia e independiente a dicha negativa ficta impugnada.

3) Con **libertad de jurisdicción**, se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, sobre los dos actos impugnados, en específico: **a)** la **negativa ficta** recaída al escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete y **b)** el oficio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo a los argumentos planteados por los actores, tanto en su escrito de demanda como en la ampliación a la misma, y en equilibrio procesal, argumentos y defensas de la autoridad, así como pondere, conforme a derecho y a las cargas de la prueba, todo el caudal probatorio, determinando si son legales o no tales negativas, y, en su caso, si les asiste o no el derecho que reclaman los accionantes.

Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor⁵, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe sobre el cumplimiento de lo aquí ordenado.

Finalmente, se estima innecesario abordar el estudio de los restantes argumentos de agravio, al haber resultado fundados y suficientes algunos de los propuestos por los apelantes, para revocar la sentencia impugnada, puesto que no obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis I.7o.A. J/47, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXX, agosto de dos mil

⁵ “Artículo 26.- Cuando la Ley no señale plazo para la presentación de alguna promoción o para la práctica de alguna actuación, éste será de tres días hábiles.”

nueve, página 1244, registro digital 166750, que es del contenido siguiente:

“AGRAVIOS EN LA REVISIÓN FISCAL. SI UNO DE ELLOS RESULTA FUNDADO Y SUFICIENTE PARA DEJAR SIN EFECTOS EL FALLO IMPUGNADO, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES. Si al analizar los agravios invocados en el recurso de revisión fiscal previsto en el artículo 63 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (correlativo del precepto 248 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005), uno de ellos resulta fundado y suficiente para dejar sin efectos el fallo impugnado, es innecesario el estudio de los restantes motivos de queja, pues con ellos no se obtendría algún otro efecto diverso al ya determinado.”

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 108, 109, 111 y 171, fracción XXII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, publicada el quince de julio de dos mil diecisiete, en el Suplemento B al Periódico Oficial del Estado, número 7811, es de resolverse y se:

RESUELVE

22

I.- Este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco es **competente** para resolver el presente recurso de apelación.

II.- Resultó **procedente** el recurso de apelación propuesto.

III.- Son **fundados y suficientes** algunos de los argumentos de agravio planteados por los apelantes; en consecuencia,

IV.- Se **revoca** la **sentencia definitiva** de fecha **dieciséis de enero de dos mil veintitrés**, dictada por la **Tercera** Sala Unitaria de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco, dentro del expediente número **295/2017-S-3**.

V.- **Se ordena** a la Sala de origen, a fin de que **emita una nueva sentencia**, a través de la cual:

- 1) **Prescinda** de estimar el sobreseimiento del juicio, en términos del artículo 43, fracción IV, de la ley de la materia abrogada, esto conforme a los razonamientos expuestos en el presente fallo.
- 2) Considere que, en el caso, la **negativa ficta** impugnada con relación al escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete, sí se configuró, al satisfacerse los requisitos para ello, y dado que la **negativa expresa** contenida en el oficio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, fue emitida de forma

posterior a la configuración de la negativa ficta, aquélla tiene existencia jurídica propia e independiente a dicha negativa ficta impugnada.

- 3) Con **libertad de jurisdicción**, se pronuncie en cuanto al fondo del asunto, sobre los dos actos impugnados, en específico: **a)** la **negativa ficta** recaída al escrito de fecha dieciséis de enero de dos mil diecisiete y **b)** el oficio ***** de fecha catorce de julio de dos mil diecisiete, de acuerdo a los argumentos planteados por los actores, tanto en su escrito de demanda como en la ampliación a la misma, y en equilibrio procesal, argumentos y defensas de la autoridad, así como pondere, conforme a derecho y a las cargas de la prueba, todo el caudal probatorio, determinando si son legales o no tales negativas, y, en su caso, si les asiste o no el derecho que reclamen los accionantes.

VI.- Para lo anterior, con fundamento en el artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Tabasco en vigor, se confiere al Magistrado Instructor de la **Tercera** Sala Unitaria, un plazo de **tres días hábiles**, para que una vez firme este fallo, informe el cumplimiento de lo aquí ordenado.

VII.- Al quedar firme esta resolución, con **copia certificada** del mismo, notifíquese a la **Tercera** Sala Unitaria de este tribunal y remítanse los autos del toca de apelación **AP-013/2022-P-3** y del juicio **295/2017-S-3**, para su conocimiento, y en su caso, ejecución.

Notifíquese a las partes la presente sentencia de conformidad con los artículos 17 y 18, fracción XIII, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado vigente.- **Cúmplase.**

ASÍ LO RESOLVIÓ EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE TABASCO, POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS **JORGE ABDO FRANCIS** COMO PRESIDENTE, **RURICO DOMÍNGUEZ MAYO** Y **DENISSE JUÁREZ HERRERA** COMO PONENTE, QUIENES FIRMAN ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS **HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ**, QUE AUTORIZA Y DA FE.

MTRO. RURICO DOMÍNGUEZ MAYO
Magistrado titular de la Segunda Ponencia.

M. EN D. DENISSE JUÁREZ HERRERA
Magistrada Ponente y titular de la Tercera Ponencia.

LIC. HELEN VIRIDIANA HERNÁNDEZ MARTÍNEZ
Secretaria General de Acuerdos.

Que las presentes firmas corresponden a la resolución del Toca del Recurso de Apelación **AP-013/2023-P-3**, misma que fue aprobada en la sesión de Pleno celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés.

24

DJH/YPDM

“... De conformidad con lo dispuesto en los artículos 119, 124, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; 3 fracción VIII y 36 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Tabasco; Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación, así como para la elaboración de versiones públicas; 18, de los Lineamientos de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, del Estado de Tabasco y el acuerdo TJA-CT-001/2023, del Comité de Transparencia del Tribunal de Justicia Administrativa, se indica que fueron suprimidos del documento, datos personales de personas físicas, y personas Jurídico Colectivas, como: nombre, CURP, RFC, dirección particular, cuentas bancarias y claves bancarias, edad, teléfono particular, historial médico, estado civil, deducciones salariales y deudas, correo electrónico personal, fotografías, nacionalidad, matricula del servicio militar, pasaporte, credencial para votar, (INE); por actualizarse lo señalado en dichos supuestos normativos...”